



**BANCO CENTRAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES  
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS  
NO. 173-66**

*Historia, Aplicabilidad, Modificaciones, Acuerdos Internacionales,  
Estadísticas y Retos*

*Marzo, 2021*

Dirección Departamento Internacional – División de  
Agentes Representantes Ley No. 173

F  
RD  
3654



**BANCO CENTRAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES  
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS  
NO. 173-66**

*Historia, Aplicabilidad, Modificaciones, Acuerdos Internacionales,  
Estadísticas y Retos*

*Marzo, 2021*

Dirección Departamento Internacional – División de  
Agentes Representantes Ley No. 173

# **LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS NO. 173-66**

*Historia, Aplicabilidad, Modificaciones, Acuerdos Internacionales, Estadísticas y Retos*

Marzo, 2021

## **Editoras**

Brenda Villanueva de Cardoza, Directora  
Karla S. Gonzalez Kasse, Coordinadora Técnica

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA  
BIBLIOTECA  
202073  
02/09/2022

## **Colaboradores**

El documento sobre la Ley de Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos No. 173-66 fue elaborado por el Departamento Internacional, bajo la dirección general de Brenda Villanueva. La preparación de este documento estuvo a cargo de la División de Agentes Representantes, coordinado por Karla González Kasse, Coordinadora Técnica y Miosotis Collado, Jefa de División de Agentes Representantes, y el apoyo de Manuel Rodríguez Acosta, abogado miembro de la División. Se agradece la colaboración, datos y comentarios de Huáscar Augusto Jiménez, Consultor Económico y la Subdirección de Balanza de Pagos, ambos del Departamento Internacional.

## **Diseño y diagramación**

Amarilis Altagracia, Subdirectora de la Subdirección de Asuntos Cambiarios Domésticos

## **Créditos de imágenes**

Los iconos de este informe forman parte de los recursos de Flaticon.com

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Av. Pedro Henríquez Ureña esq. Calle Leopoldo Navarro  
Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana

*Prohibida la reproducción parcial o total de este documento, sin el permiso del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana.*

## Contenido

- Origen y promulgación
- Aplicabilidad
- Modificaciones a la Ley No. 173-66
- Acuerdos Internacionales que impactan la aplicación de la Ley No. 173-66
- Tratado de libre comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)
- Acuerdo de libre comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM)
- Acuerdo de Asociación Económica (AAE/EPA)
- Retos: Ley No. 173-66
- Fuentes

## Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos No. 173-66

### Origen y promulgación

Hasta mediados de los años 60 las industrias más importantes en el país se encontraban en manos del régimen, sus familiares y relacionados. Es entonces durante la transición de la dictadura hacia la democracia, donde se inicia un período de nuevas oportunidades de negocios e inversión privada en la República Dominicana, incrementándose así las relaciones comerciales entre sectores empresariales dominicanos y fabricantes de productos y servicios de procedencia extranjera.

Bajo las condiciones de crisis y de inseguridad jurídica que vivía el país por la inestabilidad política, social y económica de la época, se hacía necesario un marco legal que regulara estas actividades económicas, encontrándose entre las más importantes las Leyes No. 4 del 1963 y la No. 299 del 1968, ambas sobre el “Incentivo y Protección Industrial”, siendo ésta última impulsada precisamente por ese sector económico privado emergente.

En este mismo sentido, el Estado dominicano no podía permanecer indiferente ante el creciente número de casos en los que sin razones justificadas y de forma unilateral empresas extranjeras destituían a representantes o distribuidores nacionales, tan pronto como éstos habían creado un mercado favorable en el país.

Como resultado de ello, se crea una norma de protección a los empresarios dedicados en el país a promover y gestionar la importación, distribución, venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los

mismos fueran fabricados en el país, contra los perjuicios que puedan causarles la resolución injusta de estos acuerdos.

El 6 de abril de 1966, fue promulgada la Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos No. 173<sup>1</sup>, a fin de asegurar a las compañías y/o personas físicas la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados; así como crear un marco jurídico adecuado de la relación y las causas justas de terminación de las mismas.



**El 6 de abril de 1966**, fue promulgada la Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos **No. 173**

El alcance de esta norma se extiende a todo agente, concesionario, distribuidor, franquiciario o cualquier otra persona física o moral relacionada a la distribución y venta de bienes y servicios dentro del territorio nacional.

Dadas las similitudes, juristas señalan que los legisladores dominicanos tomaron como base la norma de Puerto Rico sobre la misma materia, Ley No. 75 de 1964, para la elaboración de la citada Ley No. 173, observándose en ambas una

<sup>1</sup> G.O. No. 8979 del 6 de abril de 1966. Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, sus modificaciones y régimen de excepción. <https://bit.ly/30pwm8>

homogeneidad en las cláusulas indemnizatorias y en la privación de la renuncia a las disposiciones de la Ley, entendiendo ésta última como perjudicial para los agentes representantes, entre otros puntos.

No sólo Puerto Rico y República Dominicana legislan sobre este tópico, países centroamericanos como Costa Rica, Panamá y Nicaragua se vieron en la necesidad inminente de promulgar leyes con el objetivo de proteger los inversionistas e industria nacional.

Es importante destacar que la Ley No. 173-66 no fue la primera norma en el país en tratar la materia, anteceden a ella las Leyes Nos. 3284 y 6080 de 1952 y 1962<sup>2</sup>, respectivamente, ambas derogadas.

No fue hasta la promulgación de la Ley No. 263 del 31 de diciembre de 1971, que se inició con la aplicación de la Ley No. 173-66, introduciendo varias adecuaciones a la citada Ley No. 173, entre las que podemos mencionar, el requisito *sine qua non*, es decir obligatorio, del registro ante el Banco Central de la República Dominicana, para poder ampararse bajo las disposiciones de la referida norma.

De igual manera, estableció un plazo de noventa (90) días para que los concesionarios registraran ante esta institución los documentos que justificaban sus relaciones comerciales, y para las concesiones subsiguientes un período de quince (15) días contando a partir de la fecha del contrato.

En este tenor, en el año 1972, el Banco Central de la República Dominicana publicó un aviso en periódicos de circulación nacional, a los Agentes Representantes en el país para que sometieran ante el

<sup>2</sup> Ley 3284 para la Protección de los Agentes en el País de Firmas Radicadas en el Extranjero, del 29 de abril de 1952 y Ley 6080, del 22 de octubre de 1962.

Departamento de Cambio Extranjero (actualmente **Departamento Internacional**), las solicitudes correspondientes a los registros de sus contratos de distribución, exigiéndoles entre otros requisitos, cumplir con el plazo de noventa (90) días establecido por la Ley en ese momento (ver imagen 1).

### Imagen 1

#### Aviso de interés para los agentes y representantes de firmas extranjeras EL NACIONAL DE !AHORA!



REPUBLICA DOMINICANA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, D. D.

Departamento de Cambio Extranjero

#### AVISO DE INTERES PARA LOS AGENTES Y REPRESENTANTES DE FIRMAS EXTRANJERAS

Para fines del registro dispuesto por el Artículo 10 de la Ley No. 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9252, de fecha 15 de enero de 1972, avisamos a los agentes, representantes, comisionistas, concesionarios, etc., que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, exportación, transporte marítimo y aéreo, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes y sea de servicios relacionados con dichas gestiones o bajo cualquier otra denominación, que antes del vencimiento del plazo de noventa (90) días establecido por la indicada Ley, deberán someter al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana la solicitud correspondiente, anexando dos (2) ejemplares de cada uno de los siguientes documentos:

- 1) Relación con el nombre de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, indicando sus direcciones exactas y la tasa máxima de comisión que perciben por sus gestiones. Debe indicar también la dirección del solicitante.
- 2) Copias de los contratos suscritos entre las partes, o de la documentación que justifique su calidad y
- 3) Líneas de productos representados.

El Departamento de Cambio Extranjero acusará recibo de las solicitudes formuladas dentro del plazo determinado por la Ley. Luego que los documentos remitidos con las solicitudes sean debidamente analizados, si cumplen con los requisitos exigidos, se avisará a los interesados que se ha procedido a asentar el registro con la fecha de la solicitud, y se les devolverá un ejemplar de cada documento, donde constarán los detalles concernientes a la inscripción.

Santo Domingo, D. N.  
5 de abril de 1972.

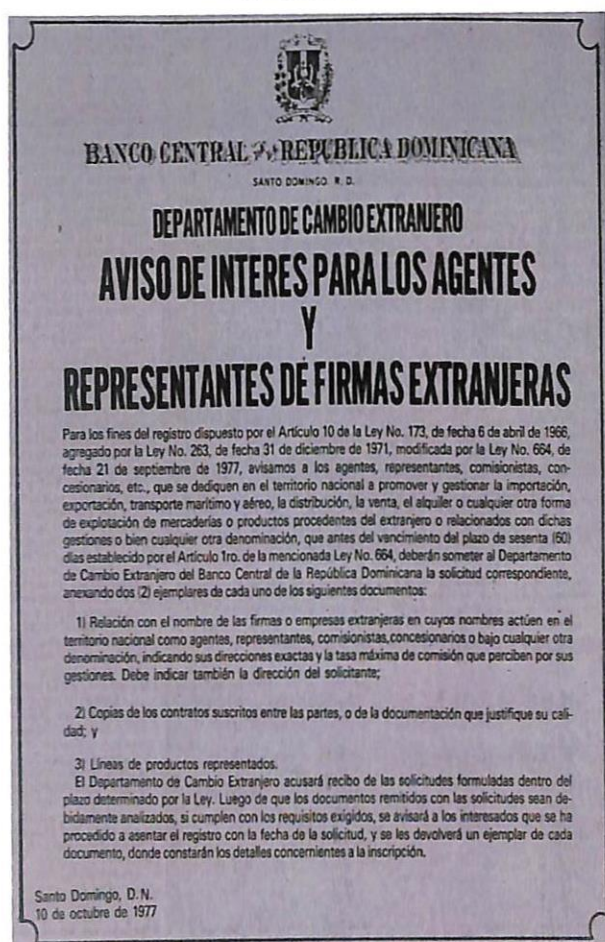
Aviso publicado por el Banco Central en el periódico EL NACIONAL DE !AHORA!, en fecha 7 de abril de 1972, página 7. Disponible en la Biblioteca Juan Pablo Duarte, Banco Central de la República Dominicana.

Asimismo, en septiembre de 1977, con la publicación de la Ley No. 664, se modifica el anteriormente citado plazo a sesenta (60) días, para que los agentes representantes que operaban en el país, y que no

hubiesen formalizado su registro en el plazo anterior, depositaran sus acuerdos o certificaciones que justificaran su calidad como representantes. Nuevamente esto motivó al Banco Central a realizar otro llamado para que se cumpliera con la nueva disposición (ver imagen 2).

### Imagen 2

#### Aviso de interés para los agentes y representantes de firmas extranjeras EL CARIBE



Aviso publicado por el Banco Central en el periódico EL CARIBE en fecha 11 de octubre de 1977, Página 11. Disponible en la Biblioteca Juan Pablo Duarte, Banco Central de la República Dominicana.

El Banco Central de la República Dominicana, como administrador de la Ley No. 173-66, ha recibido desde el año 1972 más de 10,000 solicitudes de

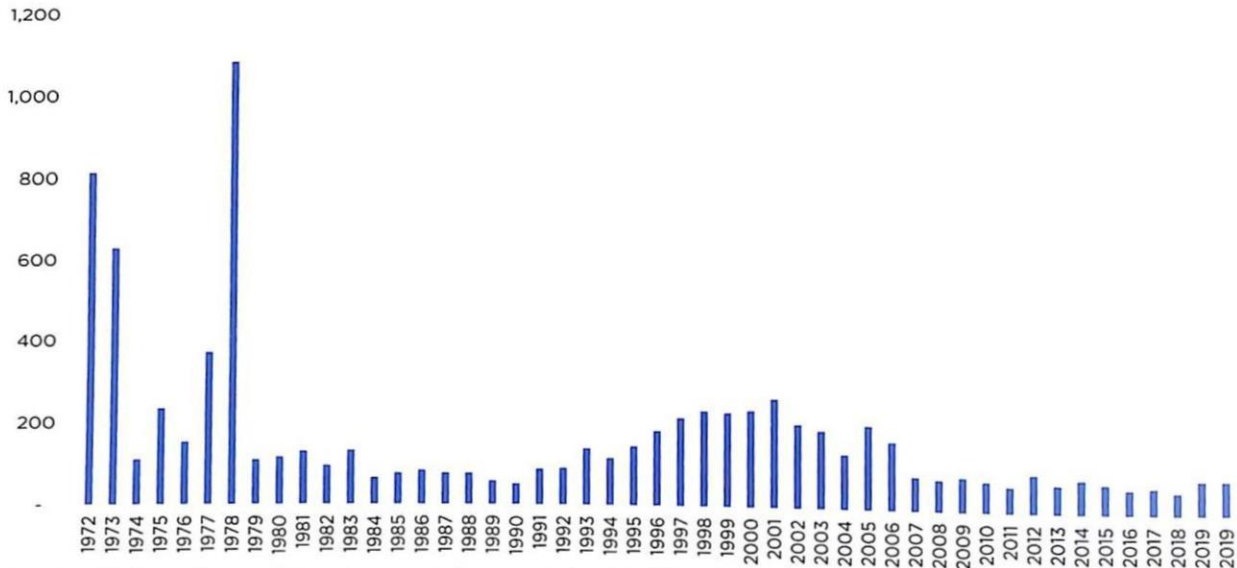
inscripciones de contratos de representación, otorgando más de 8,000 registros (exclusivos y no exclusivos) a personas físicas y morales nacionales y extranjeras como concesionarias en el país, para la distribución de mercancías y servicios en el territorio dominicano.

De los primeros registros otorgados por el Banco Central están las representaciones de empresas como: Honda, Mitsubishi, Volkswagen, Fiat, Pirelli, John Deere, General Motors con sus marcas (Pontiac, Opel y GMC), Pepsi, Pfizer Internacional y Bayer, entre otras reconocidas empresas multinacionales fabricantes de productos, servicios y bienes de capital que se encuentran presentes en todos los mercados internacionales.

Los importadores dominicanos se han beneficiado de la protección de la Ley No. 173-66, los cuales gracias a las garantías brindadas por las disposiciones de esta norma, han salvaguardado sus inversiones e importado al país mercancías y servicios en provecho de la sociedad dominicana, contribuyendo con su crecimiento económico. Siendo los sectores más destacados y relevantes, el campo de las farmacéuticas, equipos médicos, vehículos y maquinarias industriales y agrícolas, alimentos y bebidas, maquinarias y equipos en general.

La gráfica 1 presenta una muestra del comportamiento de los registros entre los años 1972 al 2019, observándose que en el período del 1972 al 1978 se otorgaron la mayor cantidad de registros, en consecuencia de la entrada en vigor de la referida norma, y a raíz de las convocatorias publicadas por el Banco Central para anunciar el inicio de los registros al amparo de la Ley No. 173-66. En el período de referencia se otorgó el equivalente al 41.1% del total histórico de registros inscritos.

**Gráfica 1**  
**Evolución anual de los registros totales 1972 - 2019**  
 (En unidades)



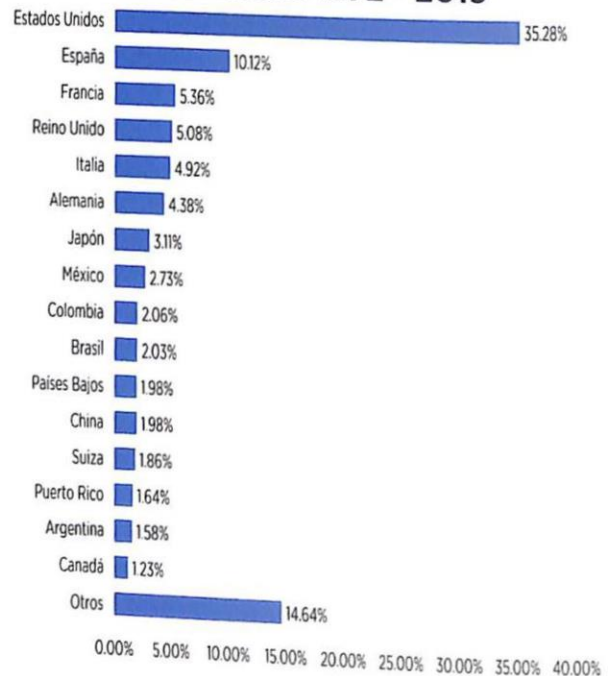
Fuente: Elaborado por los autores en base a datos BCRD.

En la **gráfica 2** se observa en orden de relevancia los países con mayor número de registros de contratos de concesión con agentes dominicanos. Estos países en su conjunto, representan al 85.36% de todos los registros realizados hasta el 2019, de las cuales 35.28% son relacionados con empresas estadounidenses.

### Aplicabilidad

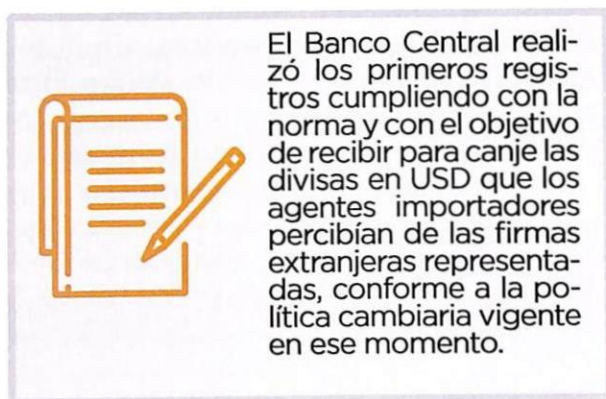
La Ley Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos 173-66, dispone en su Artículo 10 que las personas físicas o morales que puedan ejercer los derechos que ésta le confiere, deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central (actualmente **Departamento Internacional**), los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

**Gráfica 2**  
**Países con mayor número de registros acumulados 1972 - 2019**



Fuente: Elaborado por los autores en base a datos BCRD.

Como mencionamos anteriormente, no fue hasta el 1972, cuando el Banco Central realizó los primeros registros cumpliendo con la norma y con el objetivo fundamental de recibir para canje las divisas en dólares estadounidenses (USD) que los agentes importadores percibían de las firmas extranjeras representadas, por concepto de comisión, como resultado de las ventas de las mercancías o servicios representados en el país, conforme a la política cambiaria vigente en ese momento.



“La política comercial aplicada en la República Dominicana entre 1990-2002, en materia comercial e inversiones, fomentó, facilitó y consolidó en gran manera la integración del país en la economía regional e internacional”<sup>3</sup>. Este importante período trajo como resultado, la promulgación de diferentes leyes que fortalecieron el sector comercial aumentando su competitividad internacional.

Entre otras medidas, destacamos la Ley de Inversión Extranjera y la reforma de política cambiaria vigente en el país.

Como parte de esta reforma, el Banco Central en marzo de 1992, emitió la resolución que dispuso “.. que los ingresos en divisas

<sup>3</sup> Balanza de Pago de la República Dominicana 1997-2002, Boletín Anual No. 4, julio 2004.

procedentes de zonas francas, remesas, préstamos e inversiones extranjeras, turismo, comisiones de agentes pudieran canjearse en el mercado bancario.....”<sup>4</sup>.

No obstante a esta nueva medida, y a pesar de que el Banco Central traspasa al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), (hoy **Pro-Dominicana**), las atribuciones referentes al registro de la inversión extranjera en el territorio nacional que le había otorgado la referida Ley de Inversión (Ley 16-95<sup>5</sup>), en cumplimiento con la norma No.98-03<sup>6</sup>; los sectores comerciales dedicados a la importación y distribución en el país de bienes y servicios de procedencia extranjera, valoraron y gestionaron que la administración de la Ley No. 173-66, continuara siendo un rol activo del Banco Central.

Esto así porque la misma Ley 173-66 lo confiere, y sobre todo con el objetivo de garantizar el buen funcionamiento de la administración de los registros de contratos de concesión de productos y/o servicios a ser importados, distribuidos o representados en la República Dominicana, al amparo de la mencionada disposición legal.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que el marco jurídico de la Ley No. 173-66 no fue concebido para las actividades económicas realizadas por operadores internacionales que deciden establecerse con presencia comercial en territorio dominicano.

<sup>4</sup> Reporte de Resoluciones Vigentes Referentes al Mercado Cambiario. Reglamento de Operaciones Cambiarias, Departamento Internacional, Banco Central de la República Dominicana.

<sup>5</sup> Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera, promulgada el 20 de noviembre de 1995. <https://bit.ly/3v8715C>

<sup>6</sup> Ley 98-03 del 30 de junio de 2003, Gaceta Oficial No.10225, de fecha 8 de agosto del 2003. <https://bit.ly/3bylkJ7>

Para esto, el país cuenta con un ordenamiento jurídico seguro y claramente definido, sin diferencias de trato entre un nacional o extranjero, al momento de invertir en la República Dominicana con la finalidad de colocar sus productos y/o servicios en el territorio dominicano, como son las leyes sectoriales<sup>7</sup>, Ley de Inversión Extranjera, así como las disposiciones societarias y fiscales vigentes en el país.

Dentro de la aplicación de la citada Ley No. 173-66, debemos sin lugar a dudas, hacer referencia a su Artículo 8, el cual establece que: “Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares”.

Está condición de orden público tiene por objeto ofrecer seguridad jurídica a la aplicación de cada una de las prerrogativas dispuesta en la Ley No. 173-66, en favor del agente representante (concesionario), frente a la posibilidad de que, una vez hecha la inversión y posicionando en el mercado nacional los productos y servicios propiedad del concedente, éste último de forma unilateral diera término a la relación comercial o bien sustituya su representación, sin haber hecho una justa indemnización.

La Ley No. 173-66, presenta un régimen indemnizatorio por justa causa y un carácter de orden público privilegiado y ventajoso para el empresariado dominicano en su calidad de concesionario, en razón de su propia fórmula de compensación de daños (Art.3), y en que guarda una garantía jurídica donde las partes en los contratos de concesión, según lo establece su Art. 8, no deben excluir la

<sup>7</sup> Conjunto de normas de un estado que tratan un asunto determinado. Ley General de Minería, Ley Monetaria y Financiera, entre otras.

**Cuadro 1**  
**Ventajas de la aplicación de la Ley 173-66**

Proteccionista.
El registro al amparo de la Ley No. 173 no es obligatorio.
El registro otorgado por el Banco Central no tiene caducidad, (debe ser cancelado cumpliendo requisitos para estos fines).
No existe plazo para registros de contratos o certificaciones de concesión, sólo es necesario que el documento que avala la relación comercial esté vigente al momento de su depósito.
Reparación Equitativa y Completa de daños.
Trato igualitario (extranjeros y nacionales).
Concesiones Exclusivas (cuando el documento lo establezca de forma expresa) para la representación y distribución de sus productos y/o servicios.
Responsabilidad solidaria de aquel que se asocie con el autor causante de la destitución, sustitución o terminación del contrato del agente representante exclusivo registrado.
Conciliación amigable y por arbitraje.
Acciones judiciales están regidas por las disposiciones del derecho común dominicano, referente a competencia, procedimientos y prescripciones.
Ley de orden público.

aplicación del ordenamiento de la Ley No. 173-66, sea en cuanto los términos de su relación o en materia de competencia para la resolución de disputas.

Es importante puntualizar que, en materia de competencia la Ley prevé en el Art. 7, que las acciones que sean ejercidas de acuerdo a la misma, serán regidas por el derecho común dominicano, en cuanto a su procedimiento, plazos y prescripciones.

Por consiguiente, los tribunales dominicanos son los facultados para conocer los casos de acciones judiciales resultantes de disputas entre las partes contratantes. Esta condición es apoyada por la Corte de Apelación y ampliada por la Suprema Corte de Justicia, las cuales sostienen entre otras opiniones, que la máxima “locus regit actum”<sup>8</sup> es la base de que la jurisdicción del país es la competente para conocer las disputas, porque el acto objeto de la relación comercial es realizado en la República Dominicana<sup>9</sup>.

De modo que, esa denominada “tutela reforzada”<sup>10</sup>, que brinda el carácter de orden público es la médula de la Ley No. 173-66 sobre la protección a los agentes representantes.

Sin embargo, el orden público de la Ley No. 173-66, ha sido una disposición que ha generado polémica en su interpretación y alcance, tanto en juristas como por la misma jurisprudencia dominicana, la cual ha cambiado en ocasiones radicalmente sus posiciones respecto al tema.

<sup>8</sup> <https://bit.ly/3kYKALH>

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia, 26 de noviembre de 1969. DJ 808.7201

<sup>10</sup> Alarcón, Edynson, “Derogatio Fori y Ley 173-1966”, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 1 de marzo de 2017.

Esta diferencia de criterio se ha movido desde la nulidad de las cláusulas contractuales pactadas por las partes, los cuales valiéndose del principio de la autonomía de la voluntad renuncian a la aplicación en una o todas las disposiciones de la Ley, hasta, en el caso particular de la competencia, declarar la “incompetencia de oficio”, a causa de que las partes pactaron dirimir sus disputas ante una jurisdicción extranjera”.

En otro orden, el carácter o condición en que es otorgada la concesión es determinante en los derechos que adquiere el concesionario al momento de ampararse en la Ley No. 173-66, debido a que en su Art. 5 dispone que la representación otorgada puede ser exclusiva sobre los productos, servicios y marcas del concedente.

Aunque la Ley No. 173-66 no amplía sobre otras denominaciones y condiciones de la concesión, la misma jurisprudencia dominicana ha referido que es posible estar ante un contrato de representación de naturaleza exclusiva y no exclusiva. Lo que en definitiva hace una gran diferencia en los beneficios que prevé la Ley ante una posible disputa, no sólo en los cálculos indemnizatorios, sino también en la responsabilidad solidaria de aquel que ha participado en el daño, sea éste la terminación unilateral del acuerdo, destitución o sustitución de la representación otorgada de forma exclusiva.



La máxima “locus regit actum” es la base de que la jurisprudencia del país es la competente para conocer las disputas, porque el acto objeto de la relación comercial es realizado en la Rep. Dom.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia 202, del 4 de abril de 2012.

Sobre el particular, la función del Banco Central es la de otorgar los registros de los contratos de concesión tal cual son recibidos por la institución. En cuanto a este tema se ha señalado en reiteradas oportunidades el no considerar como exclusivo el registro de la concesión otorgada en base a un documento que guarda silencio en torno a la exclusividad o no de la representación concedida, por lo que, sólo es registrado un contrato con carácter exclusivo cuando éste de manera explícita así lo consigna.

En su rol de administrador, el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de la inexistencia de un reglamento de aplicación de la Ley 173-66, ha venido publicando una serie de requisitos administrativos para garantizar y eficientizar los procesos de los distintos servicios relacionados a las disposiciones de esta norma. Esto con el objetivo, entre otros, de asegurar la validez de la documentación depositada en la institución para el sustento de los registros y sus cancelaciones, así como cumplir con otras legislaciones que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico de este tipo de relaciones comerciales y la función misma de la institución.

Actualmente el Departamento Internacional del Banco Central dirige las actividades concernientes a todas las solicitudes de servicios que son generadas como consecuencia a la aplicación de la Ley No. 173, disponiendo de un catálogo de servicios descrito en los Requisitos Generales para las Solicitudes de Servicios al Amparo de la Ley No. 173-66,<sup>12</sup> incluyendo sus modificaciones y régimen de excepción, ampliados más adelante y disponible en la página web del Banco Central.

<sup>12</sup> Requisitos Generales para las solicitudes de Servicios al amparo de la Ley No. 173-66. <https://bit.ly/3rBa3gg>

En este sentido, adicional al otorgamiento de un registro de contrato de concesión, el Banco Central realiza a solicitud del interesado, modificaciones de forma parcial o total de los registros existentes, cancelaciones y traspasos de los derechos concedidos en un contrato de representación a otra empresa o persona física, nacional o extranjera.

Uno de los servicios más importantes que producen los registros, son las consultas de información sobre la existencia o no de un contrato de concesión inscrito ante el Banco Central, información de carácter público, por lo que puede ser solicitada por cualquier ciudadano interesado. Otros de los servicios relativos a la Ley No. 173-66 brindados por el Departamento Internacional del Banco Central, son las remisiones certificadas o simples de las copias de los contratos de concesión sometidos en el Banco Central para fines de registros; las oposiciones y opiniones referentes a interpretaciones y posiciones del Banco relativas a las disposiciones, alcance y aplicación de la Ley No. 173-66, o su rol como administrador de esta norma.

El incremento en el volumen de expedientes depositados ante el Banco Central, sobre las solicitudes de servicios relacionados a la aplicación de la Ley No. 173-66, generó que la Junta Monetaria del Banco Central autorizara mediante la Sexta Resolución de fecha 11 de octubre de 2001, la aplicación de tarifas por los servicios ofrecidos, cubriéndose así los costos administrativo generados (ver cuadro 2).



La Junta Monetaria autorizó mediante la Sexta Resolución del 11 de octubre de 2001, la aplicación de tarifas para los servicios relacionados a la Ley No. 173-66.

**Cuadro 2****Tarifas aprobadas por la Sexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de octubre de 2001**

Servicios	Tarifas (RD\$)
Registros	4,000.00
Radiaciones o cancelación de registros	4,000.00
Traspaso de registro	8,000.00
Consultas de registro	2,000.00
Remisión certificada de documentos	2,000.00
Remisión documentos simples	1,000.00
Modificación de registro	1,000.00
Oposiciones	0.00
Opiniones y/o consultas	0.00

**Modificaciones a la Ley No. 173**

En el transcurrir de los años la Ley No. 173-66 ha tenido varias modificaciones con la finalidad de robustecer su aplicación, y en el caso particular de los acuerdos internacionales, crear un marco jurídico de excepción que gobierne la relación comercial con los países signatarios de los mismos.

Las leyes que modificaron el contenido de las disposiciones de la referida norma, han tenido un objeto jurídico distinto, argumentos que veremos con más detalle en la síntesis que presentaremos a continuación, para mejor comprensión de su evolución.

**Ley No. 263 del 31 de diciembre de 1971<sup>13</sup>**, con el interés particular de incluir en el país la representación de los "Servicios"

<sup>13</sup> Publicada G.O. No.9252 del 15 de enero de 1972.

de cualquier naturaleza, de las empresas extranjeras, los cuales no habían sido mencionados en la legislación vigente hasta ese momento, y en tal sentido modifica:

- Las definiciones de concesionario, concedente y justa causa descritas en el Art. 1, incluyendo los servicios;

- La disposición del Art. 3 sobre los valores a incluirse en los cálculos indemnizatorios;

- El Art. 4, que dispone que si la empresa extranjera (concedente), quiere instalarse en territorio dominicano, también debe indemnizar al Agente de acuerdo a la fórmula prevista por la Ley;

- El Art. 5 que incluye dentro de las concesiones exclusivas los servicios que se originan en el extranjero con destino al país y vice-versa;

- El párrafo del Art. 6 que incluye como solidariamente responsable aquella persona física o moral que se involucre en el acto de destitución o rompimiento unilateral con el Agente.

Y finalmente, la modificación de esta Ley, de mayor implicación a la institución, fue el agregar el Art. 10 y sus párrafos, estableciendo como requisito *sine quo non* el registro ante el Departamento de Cambio Extranjero (actual **Departamento Internacional**) del Banco Central para ampararse en la referida Ley, así como los plazos de noventa (90) días para que depositaran las empresas concesionarias sus contratos ante el Banco Central y quince (15) días a partir de la firma del contrato para las empresas nuevas que se quisieran acoger a la citada Ley.

**Ley 622 del 28 de diciembre de 1973<sup>14</sup>**, con la finalidad de introducir disposiciones adicionales a las leyes Nos. 173-66 y 263-71, incorpora:

En el inciso d) del Art.3 sobre los cálculos indemnizatorios, un monto adicional a compensar a los concesionarios que hayan representado al concedente por más de cinco (5) años.

- Y, en el Art. 7 el conocimiento por ante la Cámara de Conciliación de disputas entre las partes, previo a las demandas en daños a través de la jurisdicción ordinaria, su proceso y otros tópicos procesales;

- Agrega los Art. 11 y 12, los cuales tratan sobre las empresas extranjeras que deseen realizar por su propia cuenta la distribución de sus productos y/o servicios, previo a un acuerdo amigable o indemnización al concesionario existente. Aquí indica el requisito estipulado en ese momento, correspondiente a la fijación de domicilio para el establecimiento de esta compañía filial en territorio dominicano, ésta última disposición fue modificada por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**Ley 664 del 21 de septiembre de 1977<sup>15</sup>**, promulgada con el objeto de conceder un plazo adicional de sesenta (60) días a los empresarios nacionales en calidad de representantes que no habían formalizado sus registros ante el Banco Central, y modifica:

- El Art.10, en su parte in-fine, el cual aumenta de quince (15) a sesenta (60) días a partir de la fecha de contratación, el plazo para el sometimiento ante el Banco Central de las certificaciones o acuerdos de concesión.

Para lo sucesivo, es relevante indicar que esta Ley 664-77, dispuso en su Art. 4, que las resoluciones de la Junta Monetaria serían definitivas, y por consiguiente no son susceptibles de ningún recurso.

**Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera<sup>16</sup>** con el propósito, entre otros, de disponer un trato similar de derechos y obligaciones en materia de inversión entre extranjeros y nacionales, igual como lo disponen los artículos II:1 y XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, (AGCS). Esta Ley modificó el Art.12 de la norma No. 173-66 otorgándole un tratamiento igualitario a inversionistas nacionales y extranjeros, permitiendo en lo adelante a las personas físicas y morales extranjeras dedicarse en la República Dominicana a la promoción o gestión de importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera. Lo que se traduce a que la aplicación de la Ley alcanza a todo distribuidor, franquiciatario nacional o extranjero que se dedique a la distribución y venta de bienes y/o servicios fabricados o de propiedad de personas físicas o morales extranjeras o nacionales.

Es importante destacar que a partir de esta misma ley de inversión, queda eliminado para los inversionistas extranjeros el requisito obligatorio de que el sesenta y seis por ciento (66%) del capital suscrito de la composición accionaria de la sociedad fuera nacional dominicano. Por lo que, como indicáramos anteriormente los operadores internacionales que realizan actividades comerciales en el país como inversión directa podrán hacerlo en iguales condiciones que los nacionales; cumpliendo, por supuesto, con todas las disposiciones establecidas en República Dominicana para el desarrollo de ese tipo de actividad económica.

<sup>14</sup> Publicada G.O. No.9325 del 2 de enero de 1974.

<sup>15</sup> Publicada G.O. No.9447 del 30 de septiembre de 1977.

<sup>16</sup> Ley No. 16-95 de fecha 20 de noviembre de 1995. <https://bit.ly/3v7hm1H>

Después de la promulgación de la citada Ley de Inversión Extranjera, el país ha tenido un repunte en la región del Caribe, posicionándose como líder, con una economía diversificada, reflejando un crecimiento sostenido en comparación con las demás economías de la región.

La República Dominicana ha ampliado su panorama en los mercados internacionales atrayendo inversionistas extranjeros y otorgándoles un evidente trato igualitario que al nacional, permitiendo su participación en los diferentes sectores económicos, dando como resultado un sostenido crecimiento económico en los últimos años.

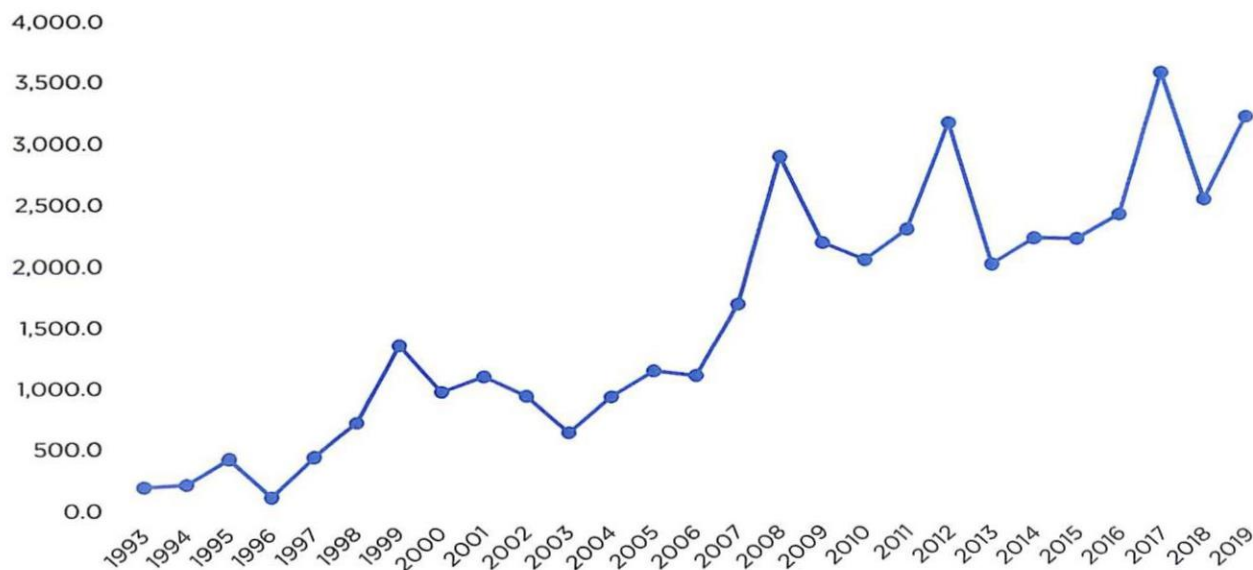
La **gráfica 3** muestra los resultados en materia de inversión, evidenciando el esfuerzo hecho por el país en continuar contribuyendo con la atracción de inversión extranjera directa y mantener un clima favorable para hacer negocios, tomando

las medidas necesarias para fomentar y preservar la inversión segura.

Otra importante modificación que impactó los registros al amparo de la citada Ley No. 173, fue lo dispuesto en la **Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera**<sup>17</sup> la cual derogó el Art. 2 de la Ley No.664 del 21 de septiembre de 1977, que establecía el plazo de los sesenta (60) días otorgados en ese momento, para que los concesionarios formalizaran sus registros de contratos de concesión ante el Banco Central, así como los quince (15) días a partir de la fecha de contratación para las empresas concesionarias nuevas.

Actualmente no existe plazo para que un interesado registre en el Banco Central un contrato de representación, en este caso sólo se requiere que el mismo esté vigente al momento de su depósito en la institución, y cumpla con los demás requisitos administrativos establecidos.

**Gráfica 3**  
**Inversión Directa 1993-2019, en USD**



Fuente: Elaborado por los autores en base a datos BCRD.

<sup>17</sup> Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera. <https://bit.ly/30yr6nv>

### Acuerdos internacionales que impactan la aplicación de la Ley 173-66

Como hemos podido observar la República Dominicana se encuentra en un proceso de integración en la economía global, que inició desde principios de los años noventa, a través de la liberalización de la balanza de pago y fomento a las exportaciones, así como creando un ambiente propicio para la inversión extranjera.

La apertura de los mercados internacionales, ha generado al Estado dominicano la necesidad de incrementar sus negociaciones, concretizando acuerdos de libre comercio a nivel regional, bilateral y multilateral. Estos acuerdos buscan regular las relaciones comerciales entre los países signatarios, así como fomentar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, la libre competencia y la inversión extranjera directa.

En consecuencia, el país con el propósito de adecuarse internamente con los compromisos asumidos, ha venido realizando modificaciones legislativas y trabajando en la eliminación, en algunos casos, de barreras comerciales existentes, tanto en materia impositiva, arancelaria como en otras disposiciones legales vigentes en el territorio dominicano.

A continuación pasaremos a revisar los acuerdos comerciales suscritos por la República Dominicana con implicaciones en la Ley No. 173-66.



Contrato Cubierto por DR-CAFTA: significa contrato de concesión, según lo define la Ley No. 173-66, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor.

### DR-CAFTA

En ese orden, *el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana Centroamérica y Los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)*, trajo como consecuencia una de las disposiciones más relevantes en el alcance de la aplicación de la Ley No. 173-66, estableciendo un régimen de excepción a los contratos cubiertos, de los cuales forme parte un proveedor de Estados Unidos y un agente representante nacional sea de forma exclusiva o no.

La República Dominicana ratificó el DR-CAFTA en el año 2005, determinando su entrada en vigencia el 1ero. de marzo de 2007, para lo cual se requirió adecuar la legislación vigente en el país y un procedimiento de aplicación, promulgando para estos fines la **Ley No. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América**, la cual dispuso tres (3) artículos que enmarcan los registros de contratos de concesiones regidos por la Ley No. 173-66.

Para esta norma los contratos cubiertos significan aquellos contratos de concesión definidos por la citada Ley de Agentes Representantes, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por un proveedor norteamericano.

Asimismo, establece que la fecha de terminación de la relación será la acordada por las partes o el final del período de extensión que hayan determinado. El espíritu de establecer de manera precisa esta fecha, para fines de los contratos cubiertos por el régimen de excepción del DR-CAFTA, lo veremos claramente más adelante en el esquema de diferencias entre ambas disposiciones. Sin embargo,

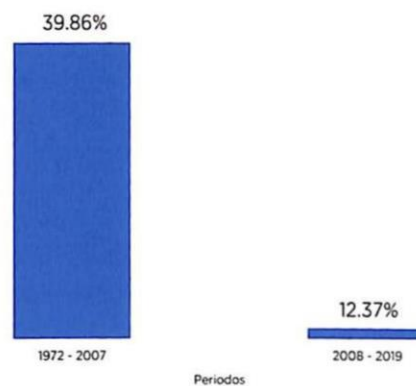
esto radica fundamentalmente en que esta fecha es considerada una justa causa para darle término a la relación contractual, sin ninguna obligación indemnizatoria, contrario a lo que dispone la Ley 173-66.

Los demás artículos de esta norma de implementación establecen de forma sintetizada que la Ley No. 173 no deberá ser aplicada a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a menos que éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173; y, en lugar de la Ley No. 173 se aplicará el régimen de excepción estipulado en el Anexo 11.13, Capítulo Once, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en su sección B: sobre la República Dominicana.

De tal manera, cuando la Ley No. 173-66 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado o porque el contrato explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173-66, como requisito obligatorio para los acuerdos de concesión firmados después de marzo de 2007, serán registrados en el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad a los artículos 68 o 69 de la Ley No. 424-06 sobre la implementación del Tratado de referencia, y de manera compatible con los artículos 46 y 47, de la Constitución de la República Dominicana del año 2002.

Por la razón antes expuesta a partir del 2007, se observa una disminución considerable de los registros de acuerdo a la referida Ley 173, pasando los Estados Unidos de representar casi el 40% del total de los registros otorgados por el Banco, al 12% después de la firma de dicho acuerdo, en relación a registros con otros países (ver [gráfica 4](#)).

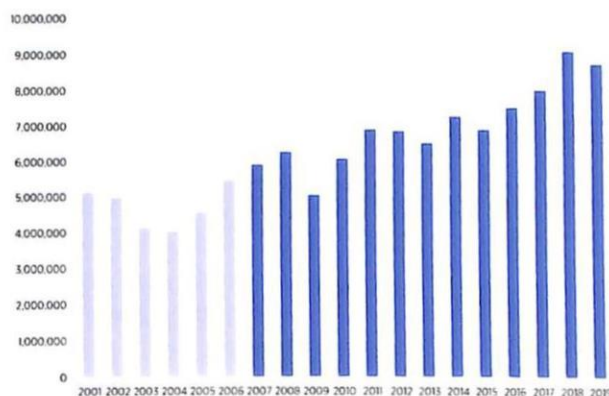
**Gráfica 4**  
**Registros de Estados Unidos antes y después del DR-CAFTA, como porcentaje del total de registros al amparo de la Ley No. 173-66**



Fuente: Elaborado por los autores en base a datos BCRD.

Lo que sin lugar a dudas, hay que destacar, es que este acuerdo ha planteado reglas y condiciones más claras para el comercio entre las partes, produciéndose así un constante aumento en las importaciones de bienes y servicios desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana (ver [gráfica 5](#)).

**Gráfica 5**  
**Importaciones desde Estados Unidos a República Dominicana, antes y después de la suscripción del DR-CAFTA (Millones de USD)**



Fuente: Elaborado por los autores en base a datos BCRD.

**Cuadro 3****Resumen del alcance del Anexo 11.13 (Sección B) del DR-CAFTA en comparación con la Ley No.173-66**

Alcance	Anexo 11.13 DR-CAFTA	Ley No. 173-66
<b>Contrato Cubierto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de concesión, según lo define la Ley 173-66, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualquier forma de relación establecida entre un Concesionario y un Concedente, mediante la cual el primero (nacional o extranjero), se dedica en la República Dominicana a las actividades estipuladas en la Ley.</li> </ul>
<b>Disposiciones que aplican a los Contratos de Concesión</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios del Código Civil de la República Dominicana;</li> <li>• Tratado y el principio de libertad contractual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposiciones Ley No. 173-66, con carácter de orden público (Art.8).</li> </ul>
<b>Terminación y Renovación del Contrato</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de vencimiento del Contrato o a petición de una de las partes (con 6 meses de anticipación) considerado justa causa;</li> <li>• Renovación acordada entre las partes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Justa Causa, inciso d) Art. 1, Ley No. 173-66;</li> <li>• Estipulación contractual.</li> </ul>
<b>Indemnizaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposición Contractual (montos acordados por las partes) o cálculos de daños económicos reales (Incluyen: garantías, inventarios, aranceles, transportes, etc.)</li> <li>• Contratos firmados antes de entrada en vigencia el Tratado, la indemnización enumerada en el Art. 3 de la Ley No. 173, no será mayor que lo dispuesto el en Código Civil de la Rep. Dom.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cálculo establecido en el Art. 3 Ley No. 173-66.</li> </ul>
<b>Resolución de disputas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitraje vinculante o mecanismos y foros establecidos en contrato.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conciliación amigable y Arbitraje, Art. 7 Ley No. 173.</li> </ul>

## CARICOM

De igual modo, el **Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe**, suscrito el 22 de agosto de 1998, entró en vigencia en República Dominicana en el año 2002, con la finalidad de establecer un área de libre comercio entre los países signatarios del mismo.

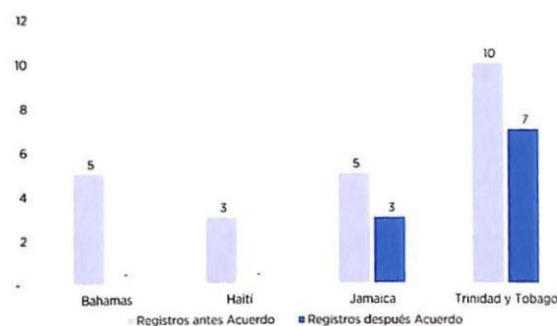
Este acuerdo bilateral contempla entre sus miembros las actividades definidas en el Art. 1 de la Ley 173-66, disponiendo en su Artículo III Numeral 7: *“Las partes acuerdan que los empresarios de Caricom sean personas naturales o jurídicas, podrán promover o gestionar la importación, venta, alquiler o cualquiera otra forma de intercambio o venta de bienes o productos originarios de Caricom en la República Dominicana, ya sea como agentes, representantes, comisionados, distribuidores exclusivos, concesionarios, o bajo cualquier denominación sobre la misma base que los nacionales de República Dominicana.”*

Para ello, a través del *Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la CARICOM*, se estableció un régimen especial a la aplicación de las disposiciones de la referida Ley, indicando que: *“... cuando un empresario de la CARICOM se involucre en cualquiera de las actividades establecidas en ese Párrafo, (Artículo III - Numeral 7) ya sea directamente o a través de un nacional de la República Dominicana actuando en calidad de representante o agente, la Ley No. 173 no se aplicará cuando las partes lo acuerden expresamente.”* En tal sentido, el Banco Central no registra contratos de concesión con los países miembros de CARICOM, si estos han acordado que no se le apliquen las disposiciones de esta Ley.

Semejante al caso del DR-CAFTA, a partir de entrada en vigor el *Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y La Comunidad del Caribe*, los registros al amparo de la Ley 173-66 sobre contratos de concesión entre este país y los demás miembros, se han reducido considerablemente, y en el caso particular de los países Haití y Bahamas, no se han otorgado registros después de firmado el acuerdo.

**Gráfica 6**

### Registros realizados por los países CARICOM antes y después de la firma del Acuerdo (en unidades)



Fuente: Elaborado por los autores en base a datos BCRD.

### Acuerdo de Asociación Económica (AAE/EPA)

A consecuencia del desarrollo de una política promotora de integración comercial de los países de América Latina y el Caribe, la República Dominicana se ha orientado a un acercamiento hacia la región geográfica más cercana, lo que ha permitido ampliar el mercado y la capacidad exportadora e importadora con estos países y negociar juntos con los grandes bloques del hemisferio.

Aunque la República Dominicana se ha beneficiado de preferencias con la Unión Europea (UE) desde la Convención de

Lomé IV en 1989; es a partir del 2008, a través de la firma del (AAE/EPA), negociación impulsada por la misma UE con los estados miembros del CARIFORUM, que el comercio entre la República Dominicana y la UE han reflejado un importante crecimiento en cuanto al movimiento de bienes y servicios con el mercado europeo.

A raíz del EPA, la Unión Europea se ha convertido en uno de los principales socios comerciales para el país, notándose ya para el año 2016 un aumento en las exportaciones hacia la UE, sobre todo en bienes agrícolas, y un importante crecimiento en las importaciones de bienes europeos al mercado nacional.

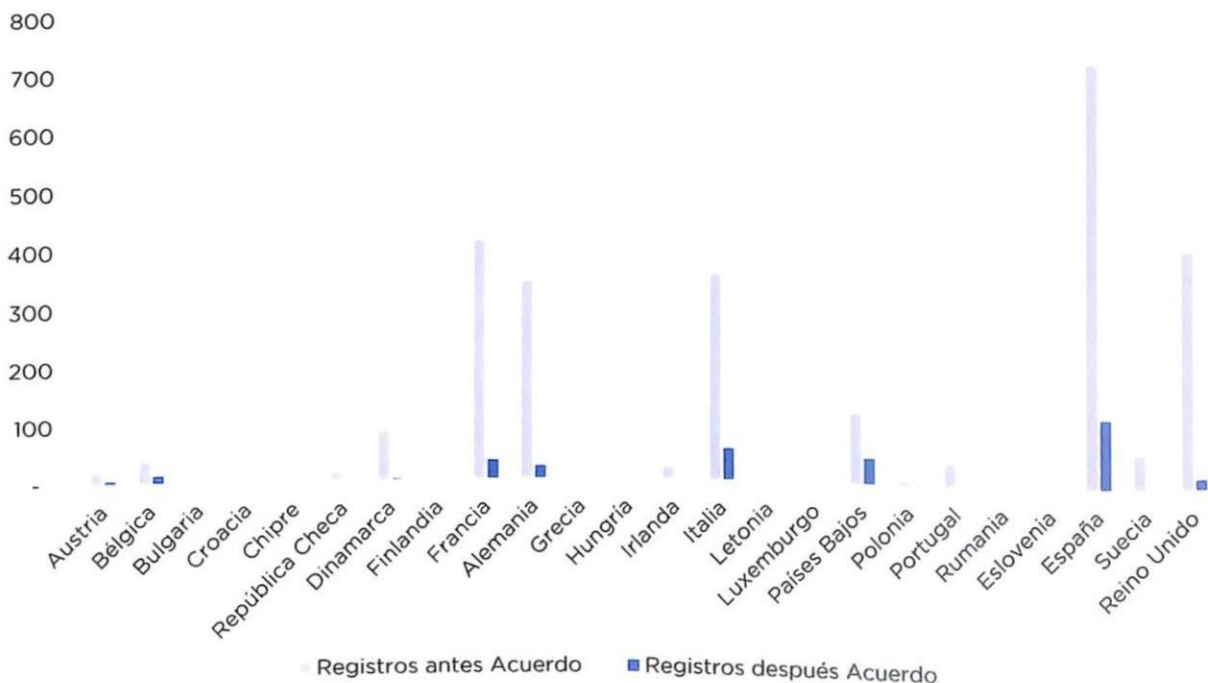
El establecimiento de compromisos de liberalización en las exportaciones e importaciones de bienes y servicios entre la

UE y CARIFORUM, ha constituido un fortalecimiento sostenible en la integración regional y en las relaciones comerciales con los países europeos, sin haberse asumido compromisos en materia de marco legal interno sobre los acuerdos de representación objeto de la Ley 173-66.

Es importante destacar que el Acuerdo de Asociación Económica (AAE/EPA) tiene una provisión de preferencia regional para los miembros del CARIFORUM, donde se determinó que las ofertas y negociaciones hechas por un miembro del grupo a la UE serán extendidas a todos los demás miembros del acuerdo, lo que resulta en beneficio para todos los países signatarios de este acuerdo, siendo siempre el mecanismo abierto y disponible para cualquier nueva negociación.

**Gráfica 7**

**Registros realizados por países del AAE/EPA antes y después de la firma del Acuerdo (En unidades)**



Fuente: Elaborado por los autores en base a datos BCRD.

**Retos: Ley No. 173-66**

La inexistencia de un reglamento de aplicación de la Ley No. 173-66, constituyó el primer desafío para su aplicabilidad, no sólo operativa para el Banco Central como administrador de la norma, sino también para la interpretación de la Ley ante disputas entre las partes involucradas en un contrato de concesión, en el caso particular de convenciones contrarias a las disposiciones de la referida Ley.

El escaso detalle del Art. 10, el cual únicamente refiere el registro ante el Banco Central de las firmas a representar en el país, como requisito obligatorio para poder ejercer los derechos consagrados en la norma, ha sido uno de los retos operativos de la misma.

En este sentido, el cumplimiento de disposiciones legales y acuerdos internacionales que rigen legalizaciones de documentos; la carencia de considerar los demás servicios generados por la misma aplicación de la Ley 173-66; cumplir leyes sobre el régimen societario vigente en el país; el libre acceso a la información pública, y las disposiciones sobre los derechos de las personas y sus relaciones con la Administración, son parte de los tópicos en los que el Banco Central ha venido refiriéndose a lo largo de la trayectoria de la aplicación de la Ley 173-66. Esto con el objetivo de regular los derechos y deberes de las partes involucradas, garantizando el interés general, la validez de documentos y la aplicación de otras leyes relacionadas al ordenamiento jurídico en su conjunto.

Otro desafío relevante, ya en cuanto al alcance de la Ley, es la contraposición del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y las polémicas disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 173-66, referentes a la competencia de

los tribunales dominicanos como los facultados para conocer las demandas en relación a la Ley, y el orden público de la norma, el cual dispone que las conveniencias entre particulares no pueden derogar ni modificar las disposiciones de esta norma.

Este, sin lugar a dudas, representa el principal reto jurídico, que ha generado diferentes posiciones enfrentadas, entre juristas, tribunales y los sectores de importación y franquicias a los que se les lesiona sus intereses. Por solo mencionar uno de ellos, están los grandes costos económicos que representa para los empresarios dominicanos llevar procesos judiciales y conciliatorios ante tribunales y cámaras de arbitrajes internacionales para poder ejercer un derecho que se le ha violentado; principio de competencia y territorialidad, que busca precisamente la Ley con su artículo 7 y su carácter de orden público, entre otros.

La autonomía de la voluntad es uno de los principios más importantes del Derecho Civil, específicamente para el derecho de los contratos, sin embargo, juristas expresan que su admisibilidad no debe ser absoluta, en virtud de las propias restricciones que disponen las leyes por las circunstancias y situaciones de hecho que las rigen, exigiendo una regulación y limitaciones especiales.

En cuanto al tema, el reconocido abogado Édynson Alarcón, cita: "En lo que todo el mundo, eso sí, está de acuerdo, es en la preeminencia de unos límites razonables y legítimos que eventualmente impedirán a las partes hacer uso en su conveniencia de la derogation fori..."<sup>18</sup> refiriéndose de manera particular a las convenciones que derogan en materia

<sup>18</sup> Alarcón, Édynson, "Derogatio Fori y Ley 173-1966", Gaceta Judicial, Santo Domingo, 1ero. de marzo de 2017.

de la Ley No. 173-66 la competencia de los tribunales dominicanos, como lo dispone su artículo 7.

Cuando las partes contratantes, frente al principio de la autonomía de la voluntad convienen que el régimen de la Ley No. 173-66 no les sea aplicable, anteponiéndose así al orden público que le confiere la misma, es ineludible la necesidad imperante de la resolución de esta sería contestación, antes de un registro al amparo de las disposiciones de la Ley No. 173-66.

En este orden, resulta interesante destacar, que no obstante a la inexistencia de un registro al amparo de la Ley No. 173-66, ante el Banco Central por convención entre las partes, abogados especialistas en el tema alegan que, “existe la posibilidad de que un concesionario local pueda intentar una demanda por ante los tribunales de la República Dominicana, alegando la existencia de una relación de facto<sup>19</sup> de distribución mediante cualquier medio de prueba que denote la existencia de una relación comercial, la cual en caso de prolongarse en el tiempo pudiese ser interpretada como una designación como concesionaria en el país, consecuentemente pudiendo determinarse que las disposiciones de la Ley No. 173-66 aplicarían a dicha relación de facto por ser esta ley de carácter de orden público<sup>20</sup>.

Debemos recordar, que el espíritu del legislador y las motivaciones que lo arrojaron a contemplar esta disposición, fue la búsqueda de medidas garantistas que puedan salvaguardar los derechos

legítimos del agente representante desde el momento mismo de las negociaciones.

En definitiva, mantener un ordenamiento jurídico competente que otorgue seguridad jurídica a los importadores e inversionistas nacionales, es el origen y objetivo principal de la Ley No. 173-66 Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

<sup>19</sup> De facto es una locución latina que significa, literalmente, “de hecho”.

<sup>20</sup> Artículo publicado por la oficina de abogados Pellerano & Herrera, sobre la Ley 173-66, en fecha 24 de enero de 2016. <https://bit.ly/3epgU99>

**Fuentes**

1. Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones;
2. Gaceta Oficial No.8979 del 6 de abril de 1966;
3. Ley No.263 del 31 de diciembre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9252 del 15 de enero de 1972;
4. Aviso publicado por el Banco Central en el periódico EL NACIONAL DE !AHO-RA!, en fecha 7 de abril de 1972, Página 7;
5. Ley No.622 del 28 de diciembre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial No.9325 del 2 de enero de 1974;
6. Ley No.664 del 21 de septiembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No.9447 del 30 de septiembre de 1977;
7. Aviso publicado por el Banco Central en el periódico EL CARIBE en fecha 11 de octubre de 1977, Página 11;
8. Ley No. 16-95 de Inversión Extranjera del 20 de noviembre de 1995, y su Reglamento de aplicación;
9. Sexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de octubre del 2001;
10. Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del año 2002;
11. Ley 98-03 del 30 de junio de 2003;
12. Boletín Anual de Balanza de Pagos No.4 del mes de julio 2004;
13. Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA);
14. Ley No. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA);
15. Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe - CARICOM;
16. Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe;
17. Acuerdo de Asociación Económico (AAA/EPA);
18. EPA: puerta que aseguró el mercado de Europa a la República Dominicana. Publicado en el Periódico HOY, en fecha 06 de mayo de 2019, por Sr. Kevin Pascual.
19. Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, y su modificación Ley No. 31-11 del 10 de febrero de 2011;
20. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No.202 de fecha 4 de abril de 2012;
21. Requisitos Generales para solicitudes de Servicios al Amparo de la Ley No 173-66. Agosto 2018.
22. Hermenéutica II: Temas de Procedimiento Civil y Otras Materias. Artículo "Derogatio Fori y Ley 173-1966", de Edynson Alarcón.
23. Tesis: Análisis Crítico de la Ley Núm. 173 sobre la protección a los agentes importadores de mercaderías y productos de fecha 6 de abril de 1966. Sustentada por Eugenia M. Brache Viyella, en fecha noviembre 2015.



**BANCO CENTRAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA